



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 110014003044**20170032200**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.-BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS: MAFPO SAS y MANUEL FRANCISCO PORRAS DÍAZ

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, art. 278 del C.G. del P, previa exposición de los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, demandó ejecutivamente a la sociedad MAFPO SAS y al señor MANUEL FRANCISCO PORRAS DÍAZ, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de \$22.780.785.4.00 por concepto de cuotas causadas y no pagadas; b) Por la suma de \$1.626.383.3.00 por concepto de intereses remuneratorios; c) Por la suma de \$6.666.666.70.00 por concepto de capital insoluto y d) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución el pagaré No.00130171-M026300110229901719600104540 (fls. 2 y 3 C1).
3. Agrega que los deudores a la fecha de presentación de la demanda no han pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa líquida y exigible. Por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por el capital en mención junto con los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La parte demandante presentó demanda ejecutiva, ante este despacho virtud a lo estipulado en el artículo 306 del C.G.P, quien mediante auto de fecha 19 de abril de 2020, (fl.25 c.1), notificado en anotación de estado No.29 del 20 de abril de 2017 libró mandamiento de pago, providencia en la cual por error involuntario fue omitido el

nombre completo del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA; el cual fue corregido en providencia del 2 de mayo de 2017 (fl.27 c.1).

2. Intentada la notificación a los demandados con resultado fallido, el 19 de febrero de 2018 esta célula judicial emitió DECRETO DE EMPLAZAMIENTO (fl.60 c.1)
3. El 11 de marzo de 2019 el extremo actor publica emplazamiento a los demandados (fl.61 y 62 c.1)
4. El 9 de julio de 2018 el Despacho ordena la inserción de los demandados en el registro de emplazados. (fl.63 de c.1)
5. El 26 de julio de 2018 ordena DESIGNAR CURADOR. (fl.68 c.1)
6. El 27 de julio de 2018 se designa curador, quien no acepta. (fl.69 c.1)
7. La novena designación de curador ad litem efectuada el 14 de febrero de 2020, es exitosa, contesta la demanda y propone la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"
8. El extremo ejecutante al descorrer el traslado de la excepción, aboga para que se acoja la línea jurisprudencial que presenta, pues considera que fue diligente en su tarea y la notificación tardía al extremo ejecutado no le es achacable.

III. CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.
2. Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo compete al despacho adentrarse en el análisis de las excepciones propuestas por la parte pasiva, que denominó: **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"** la cual sustenta en suma en el hecho que no se logró interrumpir la prescripción, pues su notificación como curador de los demandados se produjo cuando el término de ley ha fenecido.
3. Para desatar la defensa propuesta por el curador *ad litem*, memórese que tratándose de títulos-valores, la acción cambiaria que se deriva del pagaré, prescribe en 3 años (art. 789 del C. Co.), pues la denominada figura *"... es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo"*, por ende es ésta en síntesis un modo de socavar el crédito ejecutado.

4. Sin embargo, dicho término puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, *“aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión”* (Art. 2541 del C. C.); y la segunda, *“...implica el cómputo de un nuevo término...”* por virtud *“...del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción”,* que *“...puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno”*.
5. Así, suele decirse que la prescripción se interrumpe civil o naturalmente. Ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, dice la ley, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, o en términos del artículo 11 de la Ley 791 de 2002, *“desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente”*. *“Osea... cualquier comportamiento que envuelva de manera inequívoca una venía al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514...”*.
6. Bajo estos derroteros, revisado el asunto, es evidente que no se logró interrumpir la prescripción de la acción derivada del aludido título con la presentación de esta demanda, pues los ejecutados se notificaron con posterioridad al lapso contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*, de manera tal, que para cuando se enteraron de la orden de apremio por su curador *ad litem*, el plazo del año para que operara la interrupción de la prescripción había fenecido.
7. Lo anterior porque tal como se advierte en el mandamiento de pago, el vencimiento de la obligación perseguida lo fue a partir del 7 de abril de 2017 (fl.25 c.1), decisión que fue notificada en estado No.29 del 20 de abril de 2017 (fgl.25 c.1), claro es que el año para que la interrupción se produjera, venció el 21 de abril de 2018, sin que sea posible acoger las argumentaciones del extremo actor cuando insiste en resaltar sobre las dificultades que tuvo que afrontar la sociedad recurrente en aras de cumplir con la carga de notificar, porque no puede oponerse a la operancia de la prescripción, sencillamente porque la ley no le otorgó de cara a este propósito efecto alguno, pues lo que al fin y al cabo importa es que entablada la ejecución, la respectiva orden de pago se les notifique a los encartados dentro del año siguiente a la notificación por estado al acreedor de dicho proveído y nada más.
8. Cumple traer a colación que la Corte Constitucional ha sostenido que los requisitos para la interrupción del término de prescripción o inoperancia de la caducidad a través de la presentación de la demanda se precisan en dos: *“...a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra ‘dentro del término de un (1) año contado*

a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente'. Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados 'efectos sólo se producirán con la notificación al demandado', siendo ésta la fecha significativa. "Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado...", (Sent. T-066 de 2006 y Auto 138/ de 2006).

9. Y frente al cómputo de los términos memórese lo dicho por el tratadista Hernán Fabio LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Décima Edición. Dupre Editores. Bogotá: 2009. Pág. 438, al decir que: *"Los términos se señalan en años, meses, días y horas y se computan de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, el cual prescribe que si se trata de un plazo de años o de meses se contabilizan de acuerdo con el calendario, es decir, que no interesa para nada que durante su transcurso medien días inhábiles, ejemplo domingos y festivos, o que el juzgado haya estado cerrado por cualquier causa porque basta determinar que, conforme al calendario, ha transcurrido el término sin necesidad de hacer cálculo para restar los días inhábiles que pudieron presentarse."*
10. Por consiguiente, sin más esfuerzo ese motivo de inconformidad que manifiesta el extremo ejecutante no resulta respaldado por la ley ni por la jurisprudencia, pero en todo caso, como quiera que en efecto, la aceleración del plazo se produjo el 7 de abril de 2017, (fl.25 c.1) claro es que los tres (3) años de ley para predicar la prescripción de la acción, se contarán a partir de dicha data y con ello ese término sería el 7 de abril de 2020, siendo entonces, contundente concluir que para cuando se intima a los demandados, por su curador *ad litem* dicho plazo no había fenecido pues esto ocurrió el 14 de febrero de.

Bastan los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho declare no probada la excepción propuesta por la parte demandada y ordene seguir adelante la ejecución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada sociedad MAFPO SAS y del señor MANUEL FRANCISCO PORRAS DÍAZ, en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

CUARTO: **ORDENAR** que se practique la liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la demandada la demandada sociedad MAFPO SAS y del señor MANUEL FRANCISCO PORRAS DÍAZ, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$2.475.000.00 M/cte. Por Secretaría liquídense.
NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.A Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.39 Fijado hoy 19 de junio de 2020 a las 8.00 a.m. NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Secretaria